

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1-2019-OS/DSE/GEN**

Lima, 08 de marzo del 2019

<b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor	<b>SIGED N°:</b> 201900021816
<b>Asunto:</b> Evaluación de Solicitud	<b>EXP N°:</b> FMT-2019-0021
<b>Solicitante:</b> ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ	
<b>Código de Interrupción N°:</b> 7548283	
<b>Inicio de la Interrupción:</b> 21:50 horas del 23 de enero de 2019	
<b>Final de la Interrupción:</b> 22:11 horas del 23 de enero de 2019	

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante el documento N° CDS-FM-051F-2019, recibido el 7 de febrero de 2019, ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, EDPERÚ) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 21:50 horas del 23 de enero de 2019, en la Minicentral Hidroeléctrica de Hoyos - Acos, afectando a diversos sectores en la provincia de Huaral en el departamento de Lima. Según EDPERÚ, el referido evento habría ocurrido por la falta de presión de agua originada por la obstrucción de la bocatoma y de la cámara de carga por maleza, como consecuencia de un huaico en el río Chancay.

Para acreditar el referido evento, EDPERÚ adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico del hecho causante de la variación; ii) copia de la Constatación efectuada por el Subprefecto de San Miguel de Acos; iii) copia del aviso a los usuarios afectados; iv) esquema hidráulico de la Minicentral Hidroeléctrica Hoyos - Acos; v) esquema unifilar de la C.H. Hoyos Acos vi) Orden de Trabajo Asignado a Contratista N° NR5221; y, vii) registros fotográficos.

**2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de generación eléctrica.
- 2.3 Al respecto, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del numeral 3.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE), es obligación del suministrador pagar a su cliente las compensaciones respectivas por deficiencias en la calidad del servicio eléctrico, salvo casos de fuerza mayor, casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura o casos de reforzamiento o ampliaciones de las instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la autoridad.

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1-2019-OS/DSE/GEN**

- 2.4 En el mismo sentido, el literal a) de la Tercera Disposición Final de la NTCSE establece que, cuando un suministrador considere que el deterioro de la calidad del servicio se debe a un caso de fuerza mayor, debe informar a la autoridad dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el hecho; y, dentro de un plazo máximo de quince días calendario de ocurrido el evento, el suministrador debe presentar la solicitud de calificación del evento como fuerza mayor. Asimismo, la referida comunicación señala que, se entiende por fuerza mayor, la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico o que, habiendo sido prevista, no pudiera ser evitada.
- 2.5 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), EDPERÚ ha cumplido con los plazos establecidos en la NTCSE.
- 2.6 Conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.7 Cabe precisar que lo extraordinario debe ser entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño<sup>1</sup>; notorio o público y de magnitud<sup>2</sup>; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino para cualquier persona. Mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 2.8 Así, previo al análisis de la solicitud efectuada por EDPERÚ, cabe precisar que el sistema eléctrico aislado Hoyos - Acos, a cargo de EDPERÚ, tiene como fuente de suministro la C.H. Acos, que consta de dos grupos hidráulicos, cuya potencia efectiva en conjunto alcanza 280 kW, que permiten cubrir la máxima demanda, que llega a 222 kW y, además, posee un grupo electrógeno móvil con 515 kW de capacidad instalada y 350 MW de potencia efectiva, para atender casos de emergencia o contingencia de generación hidráulica:

Grupo	Grupos	Operación	Estado	Potencia Instalada (kW)	Potencia Efectiva (kW)
Francis 1	Hidro	Continuo	En Servicio	140	140
Francis 2	Hidro	Continuo	En Servicio	140	140
MODASA MP-515	Diesel	Emergencia	En Servicio	515	350
<b>TOTAL</b>				<b>795</b>	<b>630</b>
<b>MÁXIMA DEMANDA (kW)</b>				<b>30/06/2018</b>	<b>222</b>
<b>MARGEN DE RESERVA (%)</b>					<b>183.78 %</b>

\*Las dos turbinas del tipo Francis, con generadores de 140 kW cada uno, funcionan en paralelo para cubrir la máxima demanda, y en horas valle solamente una de ella.

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 -341.

<sup>2</sup> Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

- 2.9 En el caso concreto, a fin de acreditar el aviso a los usuarios afectados por la interrupción, EDPERÚ adjuntó la publicación efectuada en el Diario Expreso el 25 de enero de 2019, en el que la referida empresa informa a sus usuarios sobre la interrupción ocurrida. En ese sentido, EDPERÚ ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.10 Asimismo, según lo afirmado por EDPERÚ, el evento habría ocurrido como consecuencia de la obstrucción de la bocatoma de la Minicentral Hidroeléctrica de Hoyos - Acos. Así, a fin de acreditar tal afirmación adjuntó: i) registros fotográficos en que se aprecia la maleza retirada de la bocatoma del canal de conducción de agua de la Minicentral Hoyos – Acos, y, ii) la Constatación del Subprefecto Distrital de San Miguel de Acos en que se deja constancia de la obstrucción de la bocatoma que dificulta el ingreso de agua en la bocatoma.
- 2.11 Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, se debe resaltar que, en la época en que ocurrió el evento, se suscitan grandes incrementos del caudal del río y, a veces deslizamientos de material sólido y vegetación en su cauce, que obstruyen su paso. En ese sentido, el evento no puede ser calificado como extraordinario ni imprevisible pues, precisamente, en estas épocas del año, es de común ocurrencia, por lo que EDPERÚ debió adoptar las medidas preventivas necesarias que coadyuven a evitar este tipo de eventos.
- 2.12 En el mismo sentido, se debe resaltar que el evento bajo análisis no es irresistible, toda vez que el suministro eléctrico debió quedar abastecido mediante el grupo electrógeno de emergencia de la Minicentral Hidroeléctrica Hoyos – Acos, tal como se tiene previsto en el Plan de Contingencias Operativo de la referida central.
- 2.13 En consecuencia, de lo expuesto, se concluye que el citado evento no cumple con los supuestos para ser calificado como fuerza mayor, por lo que su solicitud resulta infundada<sup>3</sup>.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Declarar **INFUNDADA** la solicitud de calificación de fuerza mayor de ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A., contenida en el documento N° CDS-FM-051F-2019.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Generación Eléctrica y COES**  
**División de Supervisión de Electricidad**

---

<sup>3</sup> En caso no estuviere conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.